Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Hacienda
San Juan, Puerto Rico

4369

Reglamento de los Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional

Capítulo I

Disposiciones Generales

Sección			Página
1.1	-	Título	1
1.2	-	Base Legal y Propósitos	1
1.3	-	Definiciones	1
1.4	-	Requisitos Generales para ser Vendedor de la Lotería Adicional	3
1.5	-	Solicitud de Licencia	4
1.6	-	Cargos de Radicación	4

Capitulo II

Disposiciones Específicas Relacionadas con las Licencias y Contratos para la Venta de Lotería

2.1	-	Criterios para Otorgar una Licencia	4
2.2	-	Limitación para la Venta de Lotería Adicional	5
2.3	-	Solicitudes de Licencia por Personas Jurídicas	6
2.4	-	Evaluación de la Solicitud	6
2.5	-	Término para la Expedición o Denegatoria de una Licencia	7
2.6	-	Expedición de Licencia	7
2.7	-	Derechos Anuales de Licencia	8
2.8	-	Tiempo de Pago de Derechos de Licencia	8
2.9	-	Fianza Requerida a los Vendedores de Lotería Adicional	8
2.10	-	Denegatoria de la Solicitud de Licencia o su Renovación	9
2.11	-	Revocación de la Licencia	9
2.12	-	Impugnación de la Denegatoria de la Solicitud de Licencia o su Renovación o de la Revocación de Licencia	10

Sección			Página
2.13	-	Requisitos y Condiciones Básicas para la Contratación con los Vendedores	11
2.14	-	Suspensión de los Servicios por Contrato	12

Capítulo III

Responsabilidades y Deberes de los Vendedores de Jugadas

3.1	-	En General	14
3.2	-	Cambio de Dueño o de Localización del Negocio	15
3.3	-	Cambio de Dueño en Casos de Personas Jurídicas con Licencia de Vendedor	16
3.4	-	Obligación de Rendir Cuentas	17
3.5	-	Venta de Boletos	18
3.6	-	Compensación	18
3.7	-	Seguridad y Mantenimiento del Terminal	18

Capítulo IV

Disposiciones Finales

4.1	-	Multas Administrativas	19
4.2	-	Cláusula de Salvedad	19
4.3	-	Separabilidad	19
4.4	-	Vigencia	20

Núm. 4369
Fecha: 30 noviembre 1990
2:30 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado Int.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LOS VENDEDORES DE JUGADAS DE LA LOTERIA ADICIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1.1.- Título.-

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de los Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional".

SECCION 1.2.- Base Legal y Propósitos.-

Este reglamento se adopta en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, que faculta al Secretario de Hacienda para llevar a cabo todos los actos necesarios para establecer la operación de la lotería adicional autorizada por dicha ley.

Este reglamento tiene como propósito establecer los requisitos que regirán la expedición de licencias a los vendedores de jugadas, disponer sus deberes y responsabilidades y proveer las obligaciones básicas que éstos asumen mediante la otorgación de un contrato para dedicarse a la venta de la lotería adicional.

La adopción de este Reglamento se rige por las disposiciones de la Sección 16 de la Ley Núm. 75 del 17 de agosto de 1989, que enmendó la ley que autoriza un sistema de lotería adicional y que establece además un procedimiento transitorio de aprobación de reglamentos. La referida Sección provee una dispensa del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

SECCION 1.3.- Definiciones.-

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa salvo que otra cosa se desprenda del contexto en que se usen:

1. "Boleto" significa el talonario o recibo impreso que se produce mediante el uso de un terminal de computadoras y que evidencia la jugada seleccionada por la persona que compra el mismo.

2. "Departamento" significa el Departamento de Hacienda.

3. "Director" significa el Director del Negociado de la Lotería de Puerto Rico.

4. "Ley" significa la Ley número 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional".

5. "Lotería" o "Lotería Adicional" significa el juego o conjunto de juegos activos de lotería según autorizados por la Ley y cuya venta se realiza por medio de un terminal de computadoras.

6. "Negocio" significa cualquier establecimiento dedicado al comercio de bienes al detal, que cumple con los permisos de uso exigidos por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

7. "Proveedor" significa la firma con la cual el Departamento ha contratado para que provea el sistema de computadoras y otros bienes y servicios necesarios para el juego de lotería adicional.

8. "Secretario" significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante debidamente autorizado.

9. "Vendedor de Jugadas" o "Vendedor" significa cualquier persona natural o jurídica a quien se le haya expedido una licencia para vender boletos de lotería y que haya formalizado un contrato con el Departamento para estos propósitos.

Los términos y frases definidos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, tendrán idéntico significado para fines de este Reglamento, aunque

dichos términos hayan sido precisados en esta Sección para su más cabal comprensión.

SECCION 1.4.- Requisitos Generales Para ser Vendedor de la Lotería Adicional.-

La Ley faculta al Secretario para negociar y otorgar contratos con los vendedores para que éstos tengan disponible para la venta al público los boletos de la lotería adicional. No se podrá operar la lotería adicional en un local o negocio ubicado a una distancia menor de doscientos (200) metros de una escuela pública o privada. Tampoco se podrán vender boletos de lotería en una zona escolar, según se establezcan dichas zonas por la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme las disposiciones de la Ley Número 84 del 13 de julio de 1988.

Cualquier persona interesada en que se le otorgue un contrato de vendedor de jugadas deberá solicitar una licencia la cual es expedida por el Director. La persona que solicite la licencia de vendedor de jugadas deberá acreditar en la forma y manera que se dispone en este Reglamento o en las normas administrativas que el Secretario adopte, lo siguiente:

a) que es mayor de edad;

b) que goza de buena reputación en la comunidad; y

c) que no ha sido convicta por delito grave o delito menos grave que conlleve depravación moral por un tribunal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Estados Unidos de América o en un país extranjero, o por violación a la Ley de Sustancias Controladas, Ley de Juegos de Azar, Ley de Bolita o Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

Además, el solicitante deberá proveer aquella información adicional de naturaleza financiera o de otra índole que requiera el Departamento para cualificar como vendedor de jugadas.

SECCION 1.5.- Solicitud de Licencia.-

Toda persona que desee contratar con el Departamento para dedicarse a la venta de boletos de lotería adicional deberá radicar una solicitud de licencia en el formulario diseñado para estos fines, el cual deberá completarse en todas sus partes. Toda solicitud deberá acompañarse con una declaración jurada ante notario público en la cual el solicitante hará constar que se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley y certificará además la certeza y veracidad de la información suministrada en la solicitud. En dicha declaración el solicitante incluirá una autorización mediante la cual permite al Departamento realizar investigaciones de crédito, de antecedentes penales, a verificar su récord contributivo y las referencias suministradas, así como a inspeccionar las facilidades físicas del negocio donde se vaya a instalar la operación del juego.

El solicitante deberá radicar solicitudes separadas para cada local en el cual interese vender boletos de la lotería adicional e incluirá con cada solicitud copia del permiso de uso comercial del local otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE). Las solicitudes o las licencias no son transferibles a ninguna persona o entidad.

SECCION 1.6.- Cargos de Radicación.-

Cada solicitud deberá acompañarse con un comprobante de rentas internas por la cantidad de cincuenta (50) dólares, los cuáles no son reembolsables.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS RELACIONADAS CON LAS LICENCIAS Y CONTRATOS PARA LA VENTA DE LOTERIA

SECCION 2.1.- Criterios para Otorgar una Licencia.-

Para otorgar una licencia como vendedor de jugadas los siguientes criterios se utilizarán al evaluar a cada solicitante:

(a) solvencia económica

(b) responsabilidad financiera, incluyendo sus responsabilidades respecto a la radicación de planillas y pago de contribuciones sobre ingresos.

(c) integridad y reputación

(d) accesibilidad del negocio al público

(e) tipo de negocio y cumplimiento con los permisos exigidos por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)

(f) seguridad del local

(g) suficiencia para servir al público en determinada área

(h) volumen de ventas proyectado respecto al juego de lotería adicional de que se trate

(i) cualquier otro criterio que sea pertinente.

El Director realizará las investigaciones que estime necesarias para analizar la solicitud conforme a los criterios antes expresados y podrá requerir que el solicitante suministre aquella información adicional que estime pertinente.

SECCION 2.2.- Limitación para la Venta de Lotería Adicional.-

No se expedirá o renovará una licencia a una persona cuya actividad principal sea o pretenda ser la venta de lotería.

Para tal determinación se tomarán en consideración los siguientes factores:

1) el término de tiempo durante el cual el negocio ha estado establecido;

2) el porciento del negocio, tanto en cantidad de dinero como en cantidad de artículos vendidos, que constituye la venta de boletos de la lotería;

3) la naturaleza o clase de negocio a que se dedica la persona; y

4) el volumen total de ventas y el número de ventas.

SECCION 2.3.- Solicitudes de Licencia por Personas Jurídicas.-

Cuando el solicitante sea una persona jurídica en la solicitud se incluirá el nombre, dirección, número de seguro social, fecha de nacimiento y nombre y seguro social del cónyuge de los dueños, socios, gerentes, directores u oficiales principales. A éstos le aplicarán las condiciones establecidas en la Ley y en la Sección 1.4 de este Reglamento. De igual forma se autorizará al Director a que realice las investigaciones correspondientes para determinar si las personas cumplen con dichos requisitos.

SECCION 2.4.- Evaluación de la Solicitud.-

Al recibirse la solicitud se verificará que la misma se haya completado en todas sus partes y se someterá la misma a evaluación, incluyendo:

1. solvencia económica, estabilidad financiera y la verificación de crédito y de antecedentes penales con las agencias pertinentes;

2. la verificación de referencias;

3. la verificación del status contributivo;

4. un estudio separado que podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(i) las horas de operación del negocio del solicitante;

(ii) el tipo de negocio, el número de clientes, el volumen de ventas y el número de ventas;

(iii) la distancia entre el local del solicitante y otros negocios autorizados a vender boletos de lotería adicional, así como la distancia entre el local y cualquier escuela pública o privada;

(iv) patrones de tránsito, disponibilidad o acceso a áreas de estacionamiento u otros factores

que pudieran afectar el acceso del público;

(v) la experiencia comercial del solicitante y actitud hacia el mercado;

5. cualquier otro procedimiento necesario que evidencie el carácter del solicitante y la habilidad de satisfacer los demás criterios para otorgar la licencia, según se establecen en la Ley y en la Sección 2.1 de este Reglamento.

SECCION 2.5.- Término para la Expedición o Denegatoria de una Licencia.-

El Director deberá pasar juicio sobre las solicitudes de licencia o de renovación de éstas en un término que no excederá de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud. La solicitud se entenderá radicada en la fecha en que ésta se someta al Departamento y se acepte como que está completa en todas sus partes. Si la solicitud no estuviere completa o le faltara información o cualesquiera de las autorizaciones requeridas, el Director así lo notificará al solicitante por escrito indicando las razones por las cuales no puede darle curso.

El término dispuesto en esta Sección no aplicará durante el periodo previo al inicio de operaciones de la lotería adicional.

SECCION 2.6.- Expedición de Licencia.-

Luego de evaluar la solicitud el Director expedirá una licencia a toda persona que cualifique como vendedor de jugadas de conformidad a lo establecido en la Ley y en este Reglamento. La licencia así expedida permitirá el otorgamiento del contrato entre el Departamento y el vendedor.

El certificado de licencia deberá señalar el nombre de la persona a favor de quien se expide el mismo, así como la localización del negocio en el cual se autoriza la venta de boletos. Dicho certificado se exhibirá en el negocio en un sitio visible al público.

El vendedor no podrá transferir la licencia a ninguna

otra persona ni a otro local distinto al especificado en el certificado.

SECCION 2.7.- Derechos Anuales de Licencia.-

Toda persona a quien se le expida o renueve una licencia de vendedor de jugadas deberá pagar la cantidad de cincuenta (50) dólares por concepto de derechos anuales de licencia. El pago de tales derechos se hará mediante comprobante de rentas internas.

Los derechos de licencia se aplicarán por separado por cada local, tienda, negocio, unidad comercial o establecimiento donde se venda lotería, aunque éstos sean parte de una cadena de tiendas o estén ubicados en el mismo edificio, centro comercial, plaza o paseo público ("mall").

SECCION 2.8.- Tiempo de Pago de Derechos de Licencia.-

Los derechos de licencia establecidos en la Sección 2.7 de este Reglamento, se pagarán por el año natural completo al cual correspondan los mismos. En los casos de renovación, los derechos de licencia se pagarán no más tarde del 31 de enero de cada año.

SECCION 2.9.- Fianza Requerida a los Vendedores de Lotería Adicional.-

Toda persona que interese que se le expida una licencia de vendedor y se le otorgue un contrato, anualmente deberá prestar una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar los pagos al Departamento de las cantidades que reciba por concepto de la venta de boletos de lotería. La cuantía de la fianza será aquélla que determine el Secretario tomando en consideración el promedio de ventas semanales por terminal, pero la misma en ningún caso será menor de cinco mil (5,000) dólares anuales.

La fianza deberá prestarse ante el Secretario a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCION 2.10.- Denegatoria de la Solicitud de Licencia o su Renovación.-

La solicitud de licencia o su renovación podrá ser denegada por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la solicitud para una licencia o su renovación contiene información falsa o engañosa o la persona incurre en conducta fraudulenta, engañosa, dolosa o falsa en relación con la licencia, o la solicitud adolece de información necesaria que no fuere suplida a requeriminto del Departamento.

2. Cuando la persona es convicta por cualesquiera de las violaciones señaladas en el Artículo 10 (c) de la Ley o es convicta por cualesquiera de los delitos tipificados en la Ley.

3. Cuando el solicitante no satisface los criterios y requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento para el otorgamiento de una licencia.

4. Cuando el vendedor no cumple con las ventas mínimas establecidas por el Departamento.

5. Cuando la persona tiene deudas contributivas o no se mantiene al día en el plan de pagos acordado con el Departamento.

La denegatoria de una solicitud de renovación conlleva la resolución automática del contrato para la venta de lotería adicional formalizado entre las partes.

SECCION 2.11.- Revocación de la Licencia.-

La licencia de vendedor podrá ser revocada por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la persona es convicta por cualesquiera de las violaciones señaladas en el Artículo 10 (c) de la Ley o es convicta por cualesquiera de los delitos tipificados en la Ley.

2. Cuando el vendedor ya no satisface los criterios y requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento para

el otorgamiento de una licencia.

3. Cuando el vendedor no cumple con las ventas mínimas establecidas por el Departamento.

4. Cuando el vendedor tiene deudas contributivas o no se mantiene al día en el plan de pagos acordado con el Departamento.

5. Cuando hay un cambio de dueño del negocio.

6. Cuando la persona incurre en conducta perjudicial a la confianza pública en el Departamento o en el sistema de lotería adicional o atenta contra la seguridad o la operación eficiente de la lotería.

7. Cuando el vendedor consecuentemente incumple con los procedimientos establecidos para rendir cuentas de los boletos vendidos, de los fondos recibidos por concepto de ventas de boletos y de los premios pagados.

8. Cuando la persona vende boletos en un lugar distinto al autorizado por la licencia.

9. Cuando la persona no exhibe la licencia en el lugar autorizado para la venta.

10. Cuando se altera cualquier hecho material considerado por el Director para expedir la licencia.

11. Cuando la persona comete fraude o incurre en falsa representación ante el Departamento o ante cualquier persona que haya comprado boletos de la lotería.

12. Cuando la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) revoque el permiso de uso para el edificio donde está ubicado el negocio.

La revocación de la licencia conlleva la resolución automática del contrato formalizado entre las partes para la venta de lotería adicional.

SECCION 2.12.-Impugnación de la Denegatoria de la Solicitud de Licencia o su Renovación, o de la Revocación de Licencia.-

Toda persona a quien se le deniegue la concesión de una

licencia o la renovación de la misma y toda persona a quien se le revoque una licencia expedida de conformidad a la Ley y este Reglamento, tendrá derecho a impugnar por escrito la determinación del Director dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la denegatoria o la revocación, mediante un procedimiento adjudicativo de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de conformidad con las disposiciones del Reglamento 3991 aprobado el 10 de agosto de 1989, denominado "Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal."

SECCION 2.13.- Requisitos y Condiciones Básicas para la Contratación con los Vendedores.-

El Secretario por sí o a través del Director formalizará un contrato con la persona a quien se le expida una licencia de vendedor de jugadas. Se harán contratos separados para cada negocio en el cual se autorize la venta de lotería adicional.

La venta de boletos de lotería adicional se hará a través de un terminal de computadoras que le será suministrado al vendedor por el proveedor. Los vendedores no adquirirán ningún interés sobre dicho equipo. Para la instalación de este terminal el vendedor deberá proveer acceso a una línea de información dedicada y a un circuito eléctrico dedicado. Los vendedores pagarán por el consumo de energía eléctrica que se utilice en la operación del terminal.

Los vendedores se obligarán a localizar el terminal dentro de su negocio en un lugar aprobado por el Departamento. El espacio que se asigne al terminal deberá tener

ventilación adecuada y la suficiente accesibilidad para el mantenimiento y suministro de materiales.

Ningún terminal podrá ser removido de su sitio sin el consentimiento escrito del Secretario. En estos casos, los vendedores serán responsables por los costos de mover cualesquiera de las líneas de telecomunicaciones y de proveer un nuevo circuito eléctrico dedicado.

Todos los vendedores utilizarán el debido cuidado y diligencia al operar el terminal y deberán notificar de inmediato, conforme al procedimiento que se establezca para estos casos, cualquier falla en la operación de dicho terminal.

Los vendedores relevarán al Departamento de Hacienda, sus funcionarios y empleados de cualquier responsabilidad que surja en relación con la operación y venta de la lotería adicional en el negocio.

El contrato que se formalice con los vendedores deberá especificar que éstos reconocen la facultad del Director para suspender los servicios de venta de lotería, bajo aquellas circunstancias que se establecen en la Sección 2.14 de este Reglamento.

Nada de lo dispuesto en esta Sección se entenderá como una limitación y el contrato deberá contener aquellas cláusulas y condiciones adicionales que mejor sirvan para proteger el interés público.

SECCION 2.14.- Suspensión de los Servicios por Contrato.-

El Director estará facultado para suspender de inmediato los servicios suplidos al vendedor mediante el contrato de venta de lotería, bajo las siguientes circunstancias:

1. Si la persona, o en el caso de personas jurídicas, cualesquiera de los oficiales, directores o socios, es arrestado por imputársele la comisión de un delito en el local del negocio donde se vende lotería.

2. Cuando el vendedor no paga en el término establecido para ello alguna multa administrativa que se le haya impuesto.

3. Cuando el vendedor, luego de una notificación al efecto, no cubre una insuficiencia de fondos en la cuenta de transferencias electrónicas atribuible a la remesa que debe hacer al Departamento por concepto de las ventas de boletos.

4. Cuando el Director entiende que la suspensión inmediata es necesaria para asegurar la integridad, seguridad y honestidad del Departamento y del sistema de lotería adicional.

El Director, tomando en consideración las circustancias particulares de cada caso, determinará el término durante el cual se suspenderán los servicios de venta de lotería.

Cuando el Director determine que procede la suspensión inmediata de los servicios notificará al vendedor a través del terminal de computadoras. El Director deberá ratificar esta determinación por escrito en el término de veinticuatro (24) horas a partir del aviso por terminal, mediante una orden que incluya una declaración concisa de los hechos y las razones que justifican su decición de tomar acción inmediata. El vendedor, si no estuviere conforme con la determinación del Director, solicitará una vista informal para dilucidar la controversia. El Director deberá conceder prioridad a la concesión y celebración de dicha vista y a tenor con la naturaleza del asunto deberá emitir una decisión rápida a las cuestiones planteadas, notificándola por escrito.

Si el vendedor no estuviere conforme con la decisión emitida mediante el procedimiento informal, tendrá derecho a impugnarla mediante un procedimiento adjudicativo de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de conformidad con las disposiciones del

Reglamento 3991 aprobado el 10 de agosto de 1989, denominado "Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal".

CAPITULO III

RESPONSABILIDADES Y DEBERES DE LOS VENDEDORES DE JUGADAS

SECCION 3.1.- En General.-

Todo vendedor de jugadas tendrá los deberes y responsabilidades que a continuación se expresan:

1. Proveerá ciertos servicios específicos incluyendo la venta de boletos de la lotería adicional en los días designados por el Departamento.

2. Cumplirá con las disposiciones de la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada, denominada como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional". Además deberá cumplir con todos los reglamentos, procedimientos y órdenes administrativas del Secretario y el Director que sean de aplicabilidad al funcionamiento del sistema de lotería adicional.

3. Validará y redimirá los boletos de la lotería adicional que resulten premiados hasta la cantidad de quinientos (500) dólares, independientemente de donde se hayan comprado los mismos.

4. Proveerá en su negocio el espacio que le requiera el Departamento para establecer el sistema de lotería y para exponer el material de promoción que le será suministrado.

5. Responderá por todos los ingresos derivados de la venta de boletos así como por aquellos boletos que se hayan redimido o cancelado sin que se hayan cumplido con las instrucciones y procedimientos establecidos.

6. Asistirá a todas las sesiones de entrenamiento que

sea citado para asegurar que tanto él como sus empleados tienen los conocimientos adecuados en la operación, mantenimiento y seguridad del terminal, así como en la venta de boletos.

7. Notificará cualquier cambio en el negocio tales como, cambio de dueño, control, dirección o cualquier otra condición relacionada con la expedición de la licencia, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la efectividad del mismo.

8. Permitirá el acceso del personal del Departamento o sus representantes autorizados a los fines de la inspección y mantenimiento del equipo.

9. Notificará al Departamento la intención de cerrar las operaciones de su negocio, ya sea permanente o temporeramente. Tal notificación se hará por lo menos con treinta (30) días de anticipación al proyectado cierre.

10. Prestará y mantendrá vigente una fianza según se dispone en la Sección 2.9 de este Reglamento.

11. Notificará de inmediato cualquier cambio en el horario de cierre y apertura de su negocio conforme a los procedimientos establecidos para estos fines.

SECCION 3.2.- Cambio de Dueño o de Localización del Negocio.-

Cualquier cambio de dueño o de localización de un negocio autorizado a vender lotería adicional tendrá el efecto de cancelar la licencia del vendedor y de resolver el contrato formalizado entre éste y el Departamento. Se deberá radicar una solicitud de licencia para la nueva localización del negocio o por el nuevo dueño.

Se entenderá que ha ocurrido un cambio de dueño si se vende o arrienda el negocio, si hay un cambio en la forma y manera de poseer el negocio o un cambio de socios, si se tratare de una sociedad.

En los casos de cambios de dueño se prohibe la venta de

boletos hasta tanto el nuevo dueño solicite y se le expida una licencia y se haya formalizado el contrato correspondiente. El Director tendrá discreción para optar por contratar con el nuevo dueño. En el ejercicio de tal discreción considerará, entre otros factores, que la solicitud del nuevo dueño se haya recibido por lo menos con treinta (30) días de anticipación al proyectado cambio y podrá tomar en consideración el volumen de ventas de lotería que genera el negocio. El Director a su discreción podrá optar por no permitir la venta de lotería por el nuevo dueño si se determina que el volumen de ventas de boletos en ese negocio antes del cambio no es adecuado, en comparación con otros vendedores de características similares en el área o si el mismo no es suficiente de conformidad con las expectativas de ventas potenciales establecidas por el Departamento para esa localidad en particular.

Si el nuevo dueño hubiese tenido una licencia de vendedor de jugadas, el Director a su discreción podrá formalizar con éste un contrato por tiempo limitado en lo que se completa la evaluación de la nueva solicitud. Si el nuevo dueño no hubiere tenido una licencia de vendedor, no se permitirá la venta de boletos de lotería hasta tanto obtenga la licencia y se formalice el contrato correspondiente.

SECCION 3.3.- Cambio de Dueño en Casos de Personas Jurídicas con Licencia de Vendedor.-

Cuando la licencia de vendedor de jugadas haya sido expedida a una persona jurídica y ésta tenga algún cambio de socios, oficiales o directores o una transferencia de más del diez (10) por ciento de acciones corporativas, los nuevos socios, oficiales, directores o accionistas corporativos serán investigados por el Departamento para determinar si reunen los requisitos y condiciones que los cualificaría como vendedor de jugadas. La investigación cubrirá la responsabilidad financiera, integridad, antecedentes penales y

reputación de la persona evaluada. Si como resultado de tal investigación se determina que por razón del nuevo socio, oficial, director o accionista la entidad no hubiera cualificado inicialmente para la licencia de vendedor, el Director deberá proceder a cancelar la licencia existente y a resolver el contrato.

Todo vendedor deberá notificar cualesquiera de los cambios señalados en esta Sección dentro del término de treinta (30) días previos la efectividad del mismo.

SECCION 3.4.- Obligación de Rendir Cuentas.-

Todo vendedor será responsable y dará cuenta al Secretario de los fondos que reciba por concepto de la venta de lotería, según se disponga en los procedimientos adoptados a estos efectos.

El vendedor establecerá una cuenta bancaria de transferencias electrónicas en el banco que determine el Departamento a los fines de recibir el dinero por concepto de la venta de lotería y para hacer y recibir pagos del Departamento. El vendedor deberá notificar al Secretario la sucursal donde mantiene la cuenta, así como el número de la misma. Esta cuenta será una distinta y separada de la cuenta comercial del negocio.

Los fondos provenientes de la venta de lotería se considerarán fondos públicos y los retiros de dichas cuentas se harán solamente de conformidad con las directrices del Departamento. En la eventualidad de que haya un cambio en la cuenta de banco en la cual el vendedor deposita fondos provenientes de la venta de lotería, el vendedor deberá notificar al Departamento con por lo menos diez (10) días de anticipación a la efectividad de dicho cambio.

Cada vendedor deberá someter al Departamento informes de las transacciones de venta de la lotería de conformidad a los procedimientos e instrucciones que imparta el Secretario.

SECCION 3.5.- Venta de Boletos.-

La Ley prohibe la venta de boletos a personas menores de dieciocho (18) años de edad y los vendedores que infrinjan dicha disposición incurrirán en delito menos grave.

Los vendedores venderán los boletos de la lotería durante el horario regular de operación de su negocio. De igual forma, podrán tener a la venta dichos boletos en cualesquiera otro horario adicional siempre y cuando así se acordare con el Departamento y el mismo no conflija con las leyes que regulan las horas de apertura al público.

Todas las ventas serán finales y no se permitirá la devolución de boletos o del dinero pagado por éstos, excepto según se provea específicamente en los reglamentos y procedimientos adoptados por el Secretario. Los boletos no podrán venderse después de la fecha y hora del sorteo al cual correspondan.

Se prohibe a los vendedores variar el precio de los boletos de la lotería o regalar o disponer de los mismos en cualquier otra forma que no sea la establecida en este Reglamento, a menos que medie autorización expresa del Departamento.

SECCION 3.6.- Compensación.-

La comisión que corresponderá a los vendedores de lotería adicional será de cinco (5) porciento del total de ventas que efectúe por concepto de boletos. El Secretario podrá revisar dicha comisión de tiempo en tiempo y establecer mediante orden administrativa aquélla que considere apropiada conforme a las circunstancias particulares de las operaciones de la lotería.

SECCION 3.7.- Seguridad y Mantenimiento del Terminal.-

Todo vendedor será responsable por la seguridad física del terminal que se instale en su negocio para la venta de lotería. Cualquier daño al terminal que sea atribuible a la falta de cuidado por el vendedor o sus empleados deberá de

ser pagado por éste.

El vendedor ubicará el terminal en un sitio seguro dentro de su negocio. El vendedor no dará mantenimiento eléctrico o mecánico o efectuará reparaciones al terminal excepto según lo autorice el Departamento. El vendedor permitirá el acceso a su negocio para que se brinde servicio y mantenimiento al terminal.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

SECCION 4.1.- Multas Administrativas.-

En adición a cualquier otra acción administrativa que proceda, cualquier incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento podrá ser sancionado con multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. La multa aplicará por separado a cada incumplimiento e independientemente de las penalidades establecidas en la Ley por la comisión de delito.

SECCION 4.2.- Cláusula de Salvedad.-

Si la Asamblea Legislativa de conformidad al procedimiento establecido en la Sección 16 de la Ley Núm. 75 del 17 de agosto de 1989, modificara o rechazara las disposiciones de este Reglamento, tal modificación o desaprobación tendrá efecto prospectivo y no alterará, modificará o invalidará cualquier acuerdo, acción o procedimiento realizado con anterioridad a la acción de la Asamblea Legislativa respecto a este Reglamento.

SECCION 4.3.- Separabilidad.-

Si cualquier Sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo por tribunal competente, la sentencia dictada a tales fines no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la Sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

SECCION 4.4.- Vigencia.-

De conformidad con las disposiciones de la Sección 16 de la Ley Número 75 del 17 de agosto de 1989, este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse remitido a la Junta Interagencial para su evaluación. Las disposiciones de este Reglamento continuarán en vigor a menos que sean modificadas o desaprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

En San Juan de Puerto Rico, a 9 de julio de 1990. CERTIFICO que en esta misma fecha se ha remitido este Reglamento a la Junta Interagencial.

Ramón García Santiago
Secretario de Hacienda

CERTIFICO que el texto del Reglamento que precede fue evaluado por la Junta Interagencial en las reuniones celebradas los días 16 y 30 de julio de 1990, y que el mismo está de conformidad a la evaluación y recomendaciones de la Junta.

En San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto de 1990.

Ramón García Santiago
Secretario de Hacienda
y Presidente de la
Junta Interagencial

Job129-A